



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/168/2015-2

DENUNCIANTE: OCTAVIO DE JESÚS  
RAMÍREZ RUÍZ.

DENUNCIADO: AGUSTÍN ALONSO  
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD INSTRUCTORA:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
YAUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: DR.  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Guernavaca, Morelos; dos de mayo de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del ciudadano **Agustín Alonso Gutiérrez**, candidato a la Presidencia Municipal de Yautepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Yautepec, Morelos.

**ANTECEDENTES**

**1.- Denuncia.** El veinte de abril del año dos mil quince, el ciudadano Octavio de Jesús Ramírez Ruíz, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en Yautepec, Morelos, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del ciudadano Agustín Alonso Gutiérrez, candidato a la Presidencia Municipal de Yautepec, Morelos, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña en el municipio antes citado.

**2.- Radicación ante la Secretaría del Consejo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

**Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El día veinticuatro de abril del año dos mil quince, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Octavio de Jesús Ramírez Ruíz, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en Yautepec, Morelos, con el número IMPEPAC/CMEYAUTEPEC/PES/001/2015, ordenando emplazar al ciudadano Agustín Alonso Gutiérrez, señalando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**3.- Notificación por estrados.** En fecha veinticinco de abril del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal referido, mediante cédula de notificación por estrados hizo del conocimiento del denunciante el acuerdo de admisión de la denuncia de fecha veinticuatro de abril del presente año.

**4.- Emplazamiento de denunciado.** En fecha veintiséis de abril del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal referido, previo citatorio de fecha veinticinco del referido mes y año, emplazó al denunciado Agustín Alonso Gutiérrez, por conducto de Eder Alonso Gutiérrez, mediante cédula respectiva.

**5.- Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veintisiete de abril del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano Octavio de Jesús Ramírez Ruíz, en su carácter de denunciante, admitiéndose las pruebas ofrecidas por ésta; asimismo, se tuvo compareciendo a la parte denunciada y se admitieron las pruebas ofrecidas por éste.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

Mediante oficio CMEYAUT/059/2015, el veintinueve de abril del año en curso, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, envió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CMEYAUTEPEC/PES/001/2015, así como el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

**7.- Trámite.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del presente año, la Coordinadora en funciones de Secretaria General de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, así como de los documentos anexos a éste, ordenando el registro y la insaculación del mismo.

**8.- Turno.** En fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el Acta de la Trigésima Séptima Diligencia de Sorteo llevada a cabo en la misma fecha, bajo el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**9.- Radicación.** Por auto de fecha treinta de abril del año en curso, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción IV, 149, fracción II, 321, 325, 350, inciso a) y b), 373, 374 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; los artículos 1, 10, 11, fracción III, 65, 66, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los numerales 22, fracción II, y 32, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; dictó acuerdo de radicación, ordenando al Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera el acuerdo de radicación de la denuncia **IMPEPAC/CMEYAUTEPEC/PES/001/2015.**

**10.-Remisión de documentación y admisión.** Por auto de uno de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual, dio cumplimiento al diverso requerimiento que le fue




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

formulado en diverso proveído de treinta de abril del año en curso; por lo que, se ordenó la admisión del Procedimiento Especial Sancionador; ordenándose turnar el mismo, para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDO



**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto por los preceptos 1, 3, 136, 137 fracción V, 147 fracción IV, 321, 350, 373, 374, 381, 382, 383, y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que el Procedimiento Especial Sancionador se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; ya que la denuncia fue presentada ante la autoridad competente, constando el nombre y la firma del denunciante, domicilio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

para oír y recibir notificaciones, la acreditación de su personería, siendo esta en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional en Yautepec, Morelos; la narración de los hechos en que basa la denuncia, ofrecimiento y exhibición de pruebas, el desahogo de las mismas dentro de los plazos establecidos e identificación de la infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en supuestos actos anticipados de campaña. Pues además, de las constancias que integran el expediente en estudio, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

**a) Oportunidad.** El procedimiento que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que precisa que concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva, o en el caso, la Secretaria del Consejo Municipal, deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a este órgano resolutor.

**b) Trámite.** El Trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

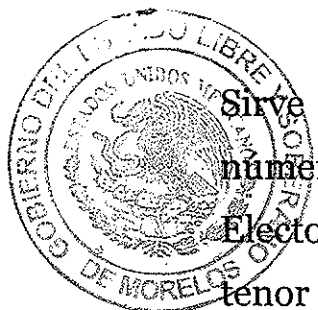
**c) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador fue promovido por parte legítima, tomando en consideración



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

lo establecido en el artículo 10, párrafos tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues la personalidad con la que se ostenta el ciudadano Octavio de Jesús Ramírez Ruíz, es con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Yautepec, Morelos, misma que le fue reconocida por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante auto de veinte de abril del año en curso, en el que se admitió la denuncia materia de estudio.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia número 36/2010, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:



SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo."

d) **Definitividad.** Después de analizar detenida y cuidadosamente la denuncia respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no existe algún otro medio de impugnación que debiese agotar la denunciante antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la misma, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**TERCERO.- Hechos denunciados.** Del escrito inicial, se advierten los siguientes:

*“[...]”*

*En fecha diez de abril en evento público se promocionó el C. AGUSTIN ALONSO GUTIERRES, con sus señalamientos o simbología propia de su campaña, es decir con los cinco dedos de la mano abierta.*

*Que con fecha once de abril de 2015 el C. AGUSTIN ALONSO GUTIERRES, ha publicado en las redes sociales fotografías donde se muestra claramente actividades de proselitismo político con familias de esta ciudad y con la leyenda Candidato a Presidente Municipal de Yautepec.*

*En diferentes actos privados, el C. AGUSTIN ALONSO GUTIERRES ha promocionado el voto a su favor y con ello incurriendo en actos anticipados de campaña*

*[...]*

*Para respaldar mi presente escrito anexo al mismo fotos de los eventos en donde el candidato ha dado así como de una foto que fue borrada de las redes sociales donde ya se proclama como candidato*

*[...]*

*En las últimas cuatro fotografías cabe resaltar el lema de Candidato a presidente municipal por el partido de la Revolución democrática, siendo que fueron publicadas los días once de abril y viernes 17 de abril del mismo que todavía no eran fecha para la proclamación o realización de actos como candidatos.”*

**CUARTO.- Litis.** De los hechos antes transcritos, se colige que la inconformidad del denunciante versa en el sentido de

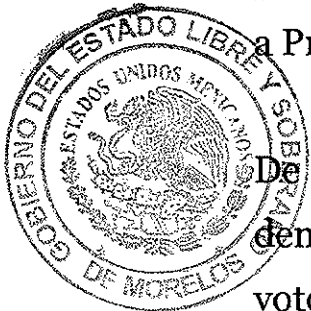




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

que el ciudadano Agustín Alonso Gutiérrez, realizó actos anticipados de campaña, pues según el dicho del denunciante, en fecha diez de abril en evento público se promocionó con sus señalamientos o simbología propia de su campaña, al hacerlo con los cinco dedos de la mano abierta.

Asimismo, señala que con fecha once de abril de dos mil quince, el denunciado publicó en las redes sociales fotografías donde se muestra claramente actividades de proselitismo político con familias de esa ciudad y con la leyenda candidato a Presidente Municipal de Yautepec.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

De igual forma, también refiere el denunciante que el denunciado en diferentes actos privados ha promocionado el voto a su favor y con ello incurriendo en actos anticipados de campaña.

Señala el denunciante que para respaldar su dicho anexa fotos de los eventos en donde el denunciado ha participado así como una fotografía que refiere ya fue borrada de las redes sociales en donde ya se proclama como candidato.

Asimismo, menciona que en las últimas cuatro fotografías cabe resaltar el lema de Candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, señalando que fueron publicadas los días once de abril y viernes diecisiete de abril del mismo año, y que todavía no eran fechas para la proclamación o realización de actos como candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**QUINTO.- Elementos probatorios e informe de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Conforme a la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada por la autoridad instructora, Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprecian los siguientes elementos probatorios de la **parte denunciante**:

[...]

1. Por cuanto a la **Prueba Documental Privada**: **Consistente** en una impresión digital de ocho imágenes donde se aprecia a varias personas (sic) donde aparece la leyenda "Agustín Alonso", Juntos LOGRAMOS MÁS". **Se Admite.-** en términos de lo establecido por el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en vigor, misma que se desahoga en este acto, por lo que esta Secretaría da cuenta que: Con fundamento en los artículos 39, fracción II, en correlación con el 55, fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ésta Secretaría del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por tanto se desahoga la prueba siguiente: -----  
-

2. Por cuanto a la prueba **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa. **Se admite,** misma que será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:-----  
-

[...]

3. Por cuanto a la **Prueba Presuncional**, consistente en las actuaciones que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, **Se admite** en su doble aspecto, legal y humano, misma que será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

Asimismo, del informe circunstanciado rendido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advierten las conclusiones siguientes:

[...]

*Que debe considerarse por ese Órgano Jurisdiccional, que en relación a los hechos materia de la presente queja y de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2015, recibido el 21 del mismo mes y año en la oficialía de partes de éste órgano comicial.*



SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

*Se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que para que un acto se pueda considerar como de campaña o precampaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección, la presentación de una candidatura o precandidatura y la consecuente petición del voto.*

*En este sentido, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*Bajo el contexto anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que, son identificables los siguientes:*

*1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de éste tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas o precampañas.

De lo anterior se advierte que, no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal que deben concurrir para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña...

[...]

Bajo el contexto anterior, ha sido criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe considerar propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

En ese sentido, no pasa desapercibido para ésta Comisión que la naturaleza de la prueba técnica, impide acreditar en forma plana la conducta denunciada por el ciudadano **Octavio de Jesús Ramírez Ruíz**, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

obtención de imágenes de acuerdo a quien la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como lo es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento.

[...]"

Por su parte, se considera que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción, toda vez que, no se aprecia la existencia de propaganda electoral, menos aún se difunde la plataforma electoral del partido denunciado, de igual manera no se advierte promoción personalizada de algún precandidatos o candidatos, que postule el partido denunciado, en el presente proceso electoral 2014-2015, o que en su caso, exista llamamiento al voto, por tanto no se satisface este elemento.



SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En cuanto al elemento temporal, éste no se encuentra acreditado, ya que los actos que se le atribuyen al denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, no se desprenden indicios que precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o el periodo en el cual ocurrieron los actos, tampoco se aprecia que exista llamamiento al voto, promoción personalizada de los precandidatos o candidatos del partido denunciado, o en su caso, la divulgación de la plataforma electoral del **Partido de la Revolución Democrática**, tal como se puede apreciar del simple análisis de los autos que se remiten a ese Órgano Jurisdiccional.

Por lo anterior, no debe tenerse por actualizados los elementos: personal, subjetivo y temporal que constituyen una probable transgresión a las disposiciones electorales o actos anticipados de campaña para que deba ser sancionada la parte denunciada, de conformidad con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

**SEXTO.- Causa del Procedimiento Especial Sancionador.** El Procedimiento Especial Sancionador constituye un instrumento jurídico-procesal que atiende



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

especialmente una falta o infracción administrativa-electoral, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de una conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente lesione.

En ese sentido este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del denunciante Octavio de Jesús Ramírez Ruíz, consiste en que se sancione al ciudadano Agustín Alonso Gutiérrez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

El denunciante funda su causa en razón de que los actos realizados por el denunciado, a su parecer, son actos anticipados de campaña y que los mismos violan la normatividad que rige el proceso electoral 2014-2015 que se lleva a cabo en el Estado de Morelos.

En ese contexto, resulta oportuno señalar el marco jurídico aplicable al asunto en estudio, bajo el tenor siguiente:

“[...]

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

[...]

**Apartado D.** *El Instituto Nacional Electoral, mediante*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

[...]



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

*como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

[...]

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

#### **Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

#### **Artículo 456.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

**Artículo 461.**

**1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos.** No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. **En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.**

**2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**

**3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:**

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

**4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.**

**5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.**

**6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.**

**7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.**

**8. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se**



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General aperecibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

### **Artículo 462.**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

### **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

**Artículo 476.**

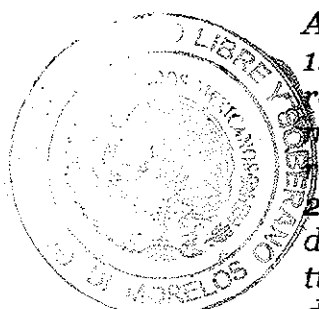
1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.**

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

**Artículo 1.** Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

**Artículo 3.** La aplicación de las disposiciones contenidas en este Código corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento



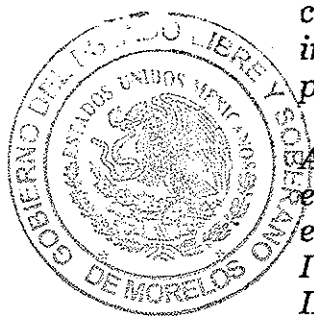
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

y demás leyes aplicables.

**Artículo 63.** Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado.

Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.

Se rige por las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución, la normativa y el presente Código, bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.



**Artículo 69.** El Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Los Consejos Distritales Electorales;
- III. Los Consejos Municipales Electorales;
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla, y

SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

V. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

**Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

**Artículo 188.** La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 321.** El Tribunal Electoral será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como para **resolver sobre el procedimiento especial sancionador**, además de las controversias de carácter laboral entre el Instituto Morelense y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.

**Artículo 350.** Recibido el expediente original en el Tribunal Electoral, remitido por el Instituto Morelense, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; se turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar la debida integración del expediente;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará al Instituto Morelense la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, y
- c) De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

Una vez que el magistrado ponente considere debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador lo turnará para resolver.

**Artículo 363.** En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;
2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

b) Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

III. Pericial contable, será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

IV. Presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados;

V. Instrumental de actuaciones, que serán todas las actuaciones que obren en el expediente, y

VI. Reconocimiento o inspección ocular, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas.



SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 373.** Encontrándose debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, el magistrado ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia.

El Pleno, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 374.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Cuando los recursos de revisión que se presenten cinco días antes de la elección, no guarden relación con uno de inconformidad, se declarará la improcedencia del recurso y se ordenará su archivo.

Los recursos de apelación, serán resueltos por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

*Electoral dentro de los quince días siguientes aquel en que se admita.*

**Artículo 382.** *En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Artículo 383.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;*
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;*
- VI. Los notarios públicos;*
- VII. Los extranjeros;*
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;*
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;*
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

**Artículo 384.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:*

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;*
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código y demás disposiciones legales aplicables;*
- IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

en materia de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este código y demás disposiciones legales aplicables;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;

VI. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. La contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;

X. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIII. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, y

XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

**Artículo 385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;

III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;

IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

VI. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- c) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 398.** En el Régimen Sancionador Electoral establecido en el presente Código, para su instrumentación se deberá observar el principio de presunción de inocencia, dada la pretensión punitiva para inhibir las conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral.

#### **Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**

**Artículo 1.** El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, su objeto es regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**Artículo 2.** Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

[...]



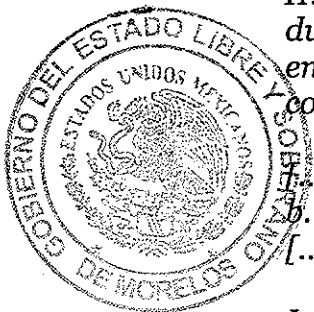
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 5.** Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:



b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

[...]

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

**Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

[...]

[...]

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

[...]

**Artículo 10.** Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral. Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

[...]

**Artículo 65.** El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

que se denuncien las siguientes conductas:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones; Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

[...]

**Artículo 69.** Cuando la queja sea procedente, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de admisión en el que ordene el registro en el libro correspondiente, ordene la notificación al denunciante y el emplazamiento al denunciado, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión en el lugar, día señalado. Mediante dicho acuerdo se informará al denunciado los hechos que se le imputan y se le correrá traslado con el escrito de queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente. En el acuerdo a que se refiere el numeral anterior, se le solicitará al denunciado proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o en la zona conurbada; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por los estrados del Instituto Morelense. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares, se actuará en los términos establecidos en este Reglamento.

**Artículo 70.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo por lo menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja, de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, que se comisione para tal efecto. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalada. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;
- b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- c) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. La inasistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, y se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente.



SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 71.** Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
  - b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
  - c) Las pruebas aportadas por las partes;
  - d) Las demás actuaciones realizadas, y
  - e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia. De los autos como del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejo Estatal para su conocimiento.
- [...]"

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

De las disposiciones antes transcritas se colige que dentro de la normatividad constitucional federal y local se sientan las bases e instituciones en que descansa el sistema electoral mexicano, particularmente donde se consagran los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género y legalidad, estableciéndose un sistema de medios de impugnación, cuya teleología implica otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación de los ciudadanos.

Lo anterior en el ámbito local, se materializa mediante las instituciones que llevan a cabo los procesos electorales como son los organismos públicos electorales y las autoridades jurisdiccionales, en este caso el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En la Constitución y sus leyes reglamentarias en el caso que nos ocupa, se precisan reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y ahora para los candidatos independientes, así como un sistema de sanciones para quienes las infrinjan.

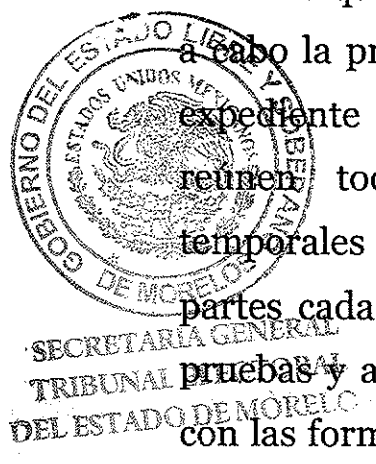
En particular, se señala como infracciones en este juego de reglas electorales para aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley entre otras la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, con fin de garantizar la equidad en el proceso electoral.

Se establece el Procedimiento Especial Sancionador, con reglas específicas, a efecto de atender las diversas etapas a partir de una queja o denuncia ante el órgano administrativo electoral quien funge como autoridad auxiliar, y es quien lleva a cabo la primera etapa de investigación e integración de un expediente donde se acuerda su admisión o desechamiento, reuniendo todos los elementos personales, subjetivos y temporales que dispone la normatividad, notificando a las partes cada una de las etapas, desahogando la audiencia de pruebas y alegatos, y debidamente integrado en los plazos y con las formalidades señalados por la Ley y su reglamento, se acompaña de un informe circunstanciado se remite a la autoridad jurisdiccional para su resolución definitiva.



La autoridad jurisdiccional en este caso dentro de los plazos señalados debe atender el expediente remitido, revisando su plena integración o devolviéndolo para su debida integración, haciendo uso en su caso de los medios de apremio para que se cumplan sus determinaciones, y para que debidamente integrado se radique y resolviendo en un término de cuarenta y ocho horas a partir de la radicación; donde a partir del hecho denunciado, las pruebas aportadas, en su caso atendiendo a las medidas cautelares implementadas y las consideraciones de hecho, derecho y jurisprudenciales aplicables, deberá circular el proyecto de resolución que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

deberá resolver en sesión pública dentro de las veinticuatro horas siguientes, para resolver en definitiva declarando la inexistencia de la violación objeto de la queja, revocando las medidas cautelares o aplicando en su caso la sanción correspondiente que resulte procedente.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Es **inexistente** la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Octavio de Jesús Ramírez Ruíz, en contra de Agustín Alonso Gutiérrez, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

De la lectura integral al escrito inicial de denuncia, se advierte que la pretensión del denunciante Octavio de Jesús Ramírez Ruíz, consiste en que se sancione al ciudadano Agustín Alonso Gutiérrez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, en razón de que el denunciado ha realizado actos que, a su parecer, son actos anticipados de campaña y que los mismos violan la normatividad que rige el proceso electoral 2014-2015 que se lleva a cabo en el Estado de Morelos.

Aduciendo que en fecha diez de abril del año en curso, el ciudadano Agustín Alonso Gutiérrez, en un evento público se promocionó con sus señalamientos o simbología propia de su campaña, al hacerlo con los cinco dedos de la mano abierta.

Asimismo, señala que con fecha once de abril de dos mil quince, el denunciado publicó en las redes sociales fotografías donde se muestra claramente actividades de proselitismo político con familias de esa ciudad y con la leyenda candidato





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

a Presidente Municipal de Yautepec.

De igual forma, también refiere el denunciante que el denunciado en diferentes actos privados ha promocionado el voto a su favor y con ello incurriendo en actos anticipados de campaña.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que los artículos 385, fracción I, del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y 6, fracción II, inciso b, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral señalan que el Procedimiento Especial Sancionador procederá, entre otros supuestos, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, por precandidatos o candidatos, siendo la finalidad de los procedimientos sancionadores vigilar que los protagonistas en los procesos electorales se apeguen a la normativa electoral, desarrollando el procedimiento regulado en la Ley y remitiendo el expediente a la instancia facultada para ello, a efecto de que se resuelva lo conducente, y de esta forma garantizar el normal desarrollo del proceso electoral.



Por otra parte, es de atender que el artículo 188, segundo párrafo, del Código de la materia, señala lo que debe entenderse por **actos de campaña**, siendo estos las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

En esos términos, los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los candidatos los realicen **fuera del periodo permitido en la ley.**

El citado artículo 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece, en su primer párrafo que la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el segundo párrafo del referido precepto, se establece que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En síntesis, se entiende que constituyen actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, mediante la realización de actos dirigidos a la ciudadanía en general, con el fin de obtener el voto para el cargo de elección popular.

Ahora bien, el artículo 383, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código, los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

Lo anterior es así, porque como ya se refirió la normatividad electoral prevé una temporalidad determinada para que la actividad propagandística de los partidos y candidatos se encuentre acatada a la contienda electoral; de ahí que los actos encaminados expresamente a la obtención del voto para los cargos de elección popular, fuera del periodo designado en la ley electoral para las campañas electorales, deben estimarse prohibidos.



En este sentido, éste órgano jurisdiccional considera que los actos anticipados de campaña se caracterizan porque:

a) Son realizados por los militantes o candidatos de los partidos políticos.

b) Acontecen fuera del periodo permitido en la ley.

c) Tienen como finalidad, presentar una plataforma electoral y promover a un candidato, para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, a fin de acceder a los cargos de elección popular.

Ahora bien, para acreditar sus aseveraciones, el denunciante refiere anexar a su escrito de denuncia, fotos de los eventos en donde el candidato ha estado, así como de una foto donde ya se proclama como candidato.

Señalando también que las últimas cuatro fotografías resalta el lema de Candidato a presidente municipal por el Partido de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

la Revolución Democrática, siendo que fueron publicadas los días once de abril y viernes diecisiete de abril del mismo que todavía no eran fecha para la proclamación o realización de actos como candidatos.

Al respecto, cabe mencionar que del contenido del escrito de denuncia, se advierte que únicamente ofreció **ocho impresiones de imágenes**, mismas que fueron plasmadas en su escrito inicial.

No obstante, el citado denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada por la autoridad instructora, Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ofreció diversas pruebas técnicas consistentes en nueve imágenes, impresas en ocho hojas, refiriendo que las mismas corresponden a las impresas en su escrito inicial de demanda.

Al respecto, la citada autoridad electoral administrativa señaló la admisión de ocho imágenes fotográficas, como pruebas documentales privadas.

Sin embargo, cabe señalar que dicha admisión se fundamenta en términos del artículo 39, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que hace alusión a las pruebas técnicas, lo cual es lo adecuado, pues se advierte en lo establecido en dicha fracción, las mencionadas probanzas corresponden a las señaladas en la fracción en cita, la cual



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

establece que son pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado en el contenido del escrito de denuncia, donde también se advierte que dichas probanzas corresponden a impresiones fotográficas, mismas que fueron plasmadas en el mismo.



SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que el citado denunciante las hubiese ofrecido nuevamente en la audiencia de pruebas y alegatos, pues únicamente se deben tener como tales, a las plasmadas en su escrito inicial de demanda, pues precisar lo contrario contravendría lo establecido en el primer párrafo, del artículo 38 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que a la letra dice:

*Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en ocho impresiones de imágenes contenidas en su escrito de demanda a fojas cuatro y cinco, son insuficientes para acreditar sus pretensiones.

Al respecto, es importante precisar que la presunción de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

inocencia, cuyo marco constitucional es vinculante, lo constituye el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar en lo que interesa:

“[...]

**Artículo 20...**

**A. De los principios generales:**

**I. a X...**

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**

**II. a IX.**

[...]”

Del precepto normativo legal anteriormente transcrito, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Con independencia de lo antes señalado, es importante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, en el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En este tenor, la estructura competencial del Procedimiento Especial Sancionador como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfaciendo el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, y, ésta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.



SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Así, los alcances del Procedimiento Especial Sancionador están inspirados en los principios del *ius puniendi*.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

*jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.*

*Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

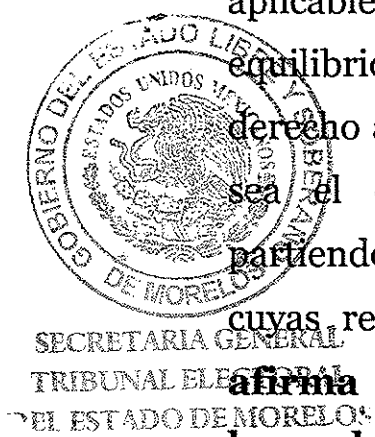
*materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.- 922740. 121. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 151.*

*Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.”*

En esa tesitura, el principio de presunción de inocencia aplicable al Procedimiento Especial Sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que **quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base al régimen probatorio vigente**, por lo que es dable tenerlo en cuenta en el momento de resolver el procedimiento sometido a estudio.

Al respecto, conforme a las reglas de la lógica, la crítica y la experiencia que se deben emplear para la valoración de las pruebas, así como atendiendo a los demás elementos que obran en el expediente en la instrumental de actuaciones, las afirmaciones del denunciante, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal considera que no se justifican de modo alguno los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado Agustín Alonso Gutiérrez,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

candidato a la Presidencia Municipal de Yautepec, Morelos, ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Lo anterior se sustenta con base en que dada la naturaleza privada de dichas probanzas, su contenido y elaboración no pueden ser de utilidad para dar veracidad sobre los hechos que pretenden ser comprobados; por ende, al no encontrarse vinculadas dichas pruebas técnicas con otros elementos que lo sustenten, su valor indiciario es mínimo.

Pues además, el acervo probatorio existente ofrecido por la parte denunciante, **no se vinculó las pruebas técnicas referidas con otros elementos que lo sustenten, tampoco lo hizo con los propios hechos controvertidos**, siendo que únicamente ésta se limitó a mencionar los hechos de manera genérica, y por otra parte, a plasmar diversas imágenes sin vincularlas con los primeros en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 4/2014<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos***

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

*Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*



**Quinta Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

En este contexto, cabe señalar que de la definición de actos anticipados de campaña, es posible inferir claramente dos elementos que se deben satisfacer, el lapso y el llamado expreso al voto, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha sostenido que los actos anticipados de campaña o campaña electoral **requieren de la concurrencia indispensable de tres elementos para que la autoridad se encuentre en posibilidad de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**arribar a la conclusión** de que determinados hechos pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

**1. El elemento personal.** Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2. El elemento subjetivo.** Los actos tienen como **propósito fundamental** presentar su plataforma electoral y promover al partido político o posicionar al candidato, para obtener un cargo de elección popular.

**3. El elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las precampañas o campañas.

De ahí que resulte indispensable, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo para que se actualice la figura de actos anticipados de campaña.

Ese contexto, resulta importante destacar que en las pruebas de mérito, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de acreditar los hechos controvertidos que refiere la denunciante, lo cual afecta en su valor probatorio, puesto que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

aportante de la prueba técnica debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la misma, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en la demanda, con la finalidad de fijar el valor persuasivo que corresponda.

En ese sentido, resulta indispensable que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presenta el denunciante debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión de la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.



SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De igual forma es importante señalar que, para determinar el valor indiciario de una prueba técnica, como lo son las fotografías, imágenes, grabaciones en video, páginas de internet, etcétera, es necesario que el oferente precise lo que pretende acreditar con las mismas, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

que reproduce la prueba; de tal suerte que la descripción que presente el oferente guarde relación con los hechos que pretende acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

*De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.*

*Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ochó, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."*

Por tanto, para este Tribunal las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por el ciudadano denunciante Octavio de Jesús Ramírez Ruíz, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, así como tampoco constatan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron elaboradas frente a los hechos que pudieran pretender acreditarse; como consecuencia de ello, no se demuestran los actos atribuidos al denunciado Agustín Alonso Gutiérrez, candidato a la Presidencia Municipal de Yautepec, Morelos, a quien presuntamente se le atribuyen infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a actos anticipados de campaña, pues de las mismas no se aprecia la existencia de propaganda electoral, menos aún se difunde la plataforma electoral del candidato denunciado, de igual manera no se advierte que en su caso, exista llamamiento al voto.



SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Además de que las pruebas técnicas que remite por sí solas, solo generan indicios, que nos suficientes para demostrar determinada afirmación o negación, pues para que adquieran valor probatorio, dependen invariablemente de otras pruebas que concatenadas entre sí generen convicción en el juzgador, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese sentido, es legalmente viable acceder a la convicción de que la denunciante tampoco aporta elementos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

argumentativos, concretos y suficientes que conlleven a demostrar, mediante un enlace lógico de lo que pretende explicar con los elementos que obran en el expediente de la denuncia en cuestión, la infracción relativa a los actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

Además, resulta requisito indispensable aplicar el principio de estricto derecho, en relación a los hechos que aduce la denunciante en relación a lo aportado en sus pruebas, pues esta no formula argumentos jurídicos adecuados, exponiendo las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; lo cual, en el caso no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con número de registro 256180, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** *El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”*

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente resolver y se resuelve declarar la **inexistencia** de la violación





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Octavio de Jesús Ramírez Ruíz, en contra del ciudadano Agustín Alonso Gutiérrez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Octavio de Jesús Ramírez Ruíz, contra el ciudadano Agustín Alonso Gutiérrez, en términos de las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte denunciada y a la autoridad instructora, Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios ya señalados en autos; y en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para conocimiento de la parte denunciada y de la ciudadanía en general; en estricto apego al principio de máxima publicidad que rige a la materia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 94, 95, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/168/2015-2

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Coordinadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos del acta de la cuadragésima novena sesión pública, celebrada el veintiocho de abril de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. **Doy fe.**

  
**HERTINO ÁVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**JANETTE ESPINOZA ARROYO**  
**COORDINADORA EN FUNCIONES**  
**DE SECRETARIA GENERAL**